

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de junio de dos mil veintitrés

<b>Proceso</b>	<b>Acción popular</b>
<b>Accionante</b>	<b>Bernardo Abel Hoyos Martínez</b>
<b>Accionado</b>	<b>Comercializadora Ragged y Cía. S.A.</b>
<b>Radicación</b>	<b>05001-31-03-008-2018-00201-00</b>
<b>Instancia</b>	<b>Primera</b>
<b>Sentencia</b>	<b>18</b>
<b>Asunto</b>	<b>Sentencia acción popular / Aprobación de pacto de cumplimiento.</b>

Procede este despacho judicial a emitir la decisión que constitucionalmente corresponda respecto de la acción popular instaurada el 30 de abril de 2018, por el señor Bernardo Abel Hoyos Martínez en contra de Comercializadora Ragged y Cía. S.A., acción interpuesta con el fin de garantizar los derechos colectivos consagrados en los literales d) g) y m) y n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

### LA ACCION POPULAR PRESENTADA

El ciudadano Bernardo Abel Hoyos Martínez instauró una acción popular contra Comercializadora Ragged y Cía. S.A., con miras a la protección de los derechos colectivos descritos en literales d) g) y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, que corresponden a "d) *El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; (...) g) La seguridad y salubridad públicas; (...) m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, n) Los derechos de los consumidores y usuarios...*".

Indica en sus hechos que, en la carrera 65 Nro. 21-27 de Medellín "la existencia de escalones que se convierten en barreras arquitectónicas que entorpecen la autónoma y segura movilidad de personas en estado de discapacidad".

### TRAMITE. ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Se admitió la demanda mediante auto del 16 de mayo de 2018, por cuanto se ajustó a los requisitos establecidos en la ley 472 de 1998.

Se corrió traslado a la sociedad demandada, por el término de diez días para efectos de contestación y proponer excepciones.

Además, se ordenó comunicar al Ministerio Público (Procuraduría Regional de Antioquia), la Secretaría de Gobierno, Subsecretaría del Espacio Público y Control Territorial, la Defensoría del Espacio Público y la Subsecretaria de Salud de la Alcaldía de Medellín, como lo dispone el Estatuto Procesal y el inciso 7° del artículo 21 de la ley 472 de 1998.

En providencia del 30 de septiembre de 2021, el despacho aceptó la coadyuvancia del señor Diego Alejandro Uribe Escobar dentro de la presente acción constitucional.

### **NOTIFICACIÓN Y CONTRADICCIÓN**

Mediante auto del trece (13) de enero de 2022, el despacho ordenó notificar a la sociedad accionada a los correos electrónicos que se encuentran en el registro mercantil de éste.

La notificación se efectuó el veinte (20) de enero de 2022, visible a C01, pdf10, transcurrido el término de contestación la accionada no contestó la demanda, solo aportó poder.

Seguidamente, y una vez notificadas las entidades vinculadas y la parte demandada, se procedió a fijar fecha de pacto de cumplimiento.

### **LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**

En la diligencia que se llevó a cabo el día 15 de noviembre de 2022, se dispuso lo siguiente:

*"Se ordenó la vinculación del propietario del inmueble donde funciona el establecimiento de comercio, señor JUAN FELIPE MOLINA, a cargo de la accionada informar el correo electrónico de éste para efectos de la notificación de la vinculación. El vinculado no contestó. A manera de pacto, se concedió a la accionada, hasta fines del mes de febrero de 2023, para corregir las fallas*

*estructurales de los escalones que se presentan en la carrera 65 Nro. 21-27 de Medellín; involucra ello, las cotizaciones previas y la conversación con el arrendador o propietario vinculado a esta acción popular”.*

Posteriormente, y en cumplimiento a lo acordado en la audiencia de pacto de cumplimiento, la accionada informó el correo electrónico del propietario del local, quien fue notificado por la secretaria del Juzgado, el 24 de noviembre de 2022, dejando vencer el término sin hacer ningún pronunciamiento.

Consecuente con lo anterior, en proveído del 18 de abril de 2023, se requirió a la demandada, con el fin de que informara si se habían realizado los arreglos necesarios en el local, y la accionada, el 24 de abril de 2023, allegó escrito indicando que el propietario del local llevó a cabo las obras y adecuaciones necesarias para permitir el acceso de las personas con movilidad reducida; dando de esta forma cumplimiento a lo acordado en la diligencia de pacto de cumplimiento.

## **CONSIDERACIONES**

**El pacto de cumplimiento como mecanismo alternativo de solución de conflictos:** En sentencia del Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, del 11 de octubre de 2018, bajo radicado 17001-23-33-000-2016-00440-01(AP), frente al tema, dispuso: *"La audiencia especial de pacto de cumplimiento se encuentra regulada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, como una instancia procesal para el juez escuchar las posiciones de las partes y al Ministerio Público sobre la demanda instaurada y en ella podrá establecerse un acuerdo en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y de ser posible, el restablecimiento de las cosas a su estado anterior.*

*Así entonces, el objeto de la audiencia de pacto, es solucionar el conflicto por medio de una construcción colectiva en la que se determine la mejor forma de proteger o prevenir la vulneración de los derechos amenazados o vulnerados y se logren endilgar responsabilidades y acciones detalladas a los responsables de la protección del interés colectivo, dentro de unos términos de cumplimiento, con tareas específicas y verificables, así como la designación de una persona que vigile y asegure la observancia del mismo.*

*La Corte Constitucional en sentencia C-215 de 19943, al examinar la constitucionalidad de la Ley 472, puso de presente que el objetivo que persigue el pacto de cumplimiento es llegar a un acuerdo de voluntades "dando con ello una terminación anticipada al proceso y solución de un conflicto y por ende, un menor desgaste para el aparato judicial"; actuación que le da, precisamente, a la audiencia, la categoría de mecanismo anticipado para la solución de un conflicto en el cual se encuentran involucrados intereses colectivos y que dada su especialidad, el papel del juez y del Ministerio Público resultan relevantes frente al control de legalidad y la protección de los derechos debatidos.*

*Al respecto puntualizó el alto tribunal constitucional:*

*"[...]*

*El objetivo que persigue el pacto de cumplimiento es, previa la convocatoria del juez, que las partes puedan llegar a un acuerdo de voluntades para obtener el oportuno restablecimiento y reparación de los perjuicios ocasionados a los derechos e intereses colectivos, dando con ello una terminación anticipada al proceso y solución de un conflicto y, por ende, un menor desgaste para el aparato judicial. Además, cabe observar, que el acuerdo no sólo debe ser avalado por el juez, en el caso de encontrar que el proyecto de acuerdo no contiene vicios de ilegalidad, sino que ha de contar con la intervención del Ministerio Público, cuyo papel es el de proteger los derechos colectivos en juego, dada su función de "defensor de los intereses colectivos, en los términos del numeral 4 del artículo 277 de la Carta Política...".*

## **CASO CONCRETO**

Observa el Despacho, que el compromiso celebrado por las partes en la audiencia de pacto de cumplimiento se ajusta a lo dispuesto en la Ley 472 de 1998 y demás disposiciones legales relacionadas con la materia, y además no se evidencia ninguna causal de ilegalidad o de nulidad que pueda afectar la validez del pacto, y la voluntad de los suscriptores del convenio se encuentra exenta de cualquier vicio de consentimiento.

Además, el acuerdo logrado entre las partes con la intervención del señor Representante del Ministerio Público, satisface las pretensiones contenidas en la acción, en tanto que con ello se garantiza la efectiva protección de los derechos colectivos que se enunciaron como amenazados o vulnerados por el demandante,

amén de que la accionada Comercializadora Ragged y Cía. S.A., y el propietario del local, han cumplido el compromiso allí adquirido, esto es, en el local ubicado en la *carrera 65 Nro. 21-27 de Medellín*, se llevó a cabo las obras y adecuaciones necesarias para permitir el acceso de las personas con movilidad reducida; dando de esta forma cumplimiento a lo acordado en la diligencia de pacto de cumplimiento, fotografías visible a C01, pdf27.

Por lo tanto, se aprobará el pacto de cumplimiento, de conformidad con el inciso 4º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, toda vez que el compromiso asumido por las partes, resulta razonable y proporcional a la expectativa derivada de la demanda.

En cuanto a las costas procesales, el despacho no condenará, conforme al artículo 38 de la Ley 472 de 1998, que dispone "*El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas...*", y del artículo 365 del Código General del Proceso que expresa "*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso...*", así mismo lo sostiene el Consejo de Estado, en sentencia del 11 de mayo de 2006, con ponencia de la Consejera Martha Sofía Sanz Tobón, bajo radicado número: 25000-23-27-000-2004-02302-01(AP), que cuando una acción popular termina con un pacto de cumplimiento, y éste es aprobado mediante sentencia, al no existir parte vencida, no habrá condena en costas.

Sin necesidad de más consideraciones **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO** Aprobar el pacto de cumplimiento logrado dentro de la presente **ACCIÓN POPULAR** instaurada por el señor **BERNARDO ABEL HOYOS MARTINEZ** contra **COMERCIALIZADORA RAGGED Y CIA S.A. Y JUAN FELIPE MOLINA**, en los términos acordados.

**SEGUNDO:** Se requiriere a los accionados para que se abstengan de incurrir nuevamente en conductas como las que originaron esta acción popular.

**TERCERO:** No hay lugar a condena en costas.

**CUARTO:** Se ordena remitir copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo, para los efectos de su registro centralizado de acciones populares, en los términos del artículo 80 de la ley 472 de 1998.

**QUINTO:** En firme esta decisión, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by 'A' and 'G'.

**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**  
**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

05